

Nº EXPEDIENTE: 01-070173

NOMBRE: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Consideradas la solicitudes 01.070173 y 01.069779, formuladas al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE del 10 de diciembre), mediante las que D. [REDACTED], que manifiesta actuar en calidad de representante legal y secretario general de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Canarias, solicita "acceso a la información sobre las empresas en el ámbito territorial de Canarias que se han acogido a las exoneraciones al realizar programas formativos en situación de Expedientes de Regulación Temporal de Empleo, recogidas en los artículos 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores y en la Disposición Adicional 44 de la Ley de la Seguridad Social".

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), una vez ampliado el plazo para resolver y notificar la resolución de respuesta a las referidas solicitudes de acceso a la información pública, **ACUERDA:**

Denegar el acceso a la información solicitada porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.1, letra k), de la Ley 19/2013, la información que consta en el Fichero General de Afiliación de la TGSS ha sido obtenida en ejercicio de las funciones propias de esta última, por lo que queda incurso en la limitación de reserva de datos establecida por el art. 77.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Y ello en relación con el punto 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, que establece que "2. Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

El artículo 77. 1 de TRLGSS directa y explícitamente, previa ponderación de los intereses en juego incluye expresamente como excepciones al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en el tratamiento y cesión de los datos de Seguridad Social, los supuestos en los que prevalece el conocimiento, acceso y cesión a terceros de tales datos.

El artículo 77.1 del TRLGSS no incluye sin embargo entre esas excepciones a la reserva específica de confidencialidad los accesos al amparo de la Ley 19/2013, ya citada; texto refundido aprobado y publicado con posterioridad a la Ley 19/2013, cuyo artículo 77 y su precedente han sido varias veces modificados para delimitar el derecho de acceso de



terceros a la información sobre Seguridad Social; texto refundido en el que el legislador, en su día y posteriormente, pudo haber incluido en el mismo una excepción más al principio de reserva específica de confidencialidad y sigilo en relación con la cesión o acceso por terceros a datos de Seguridad Social. El hecho de no haber incluido la mencionada excepción induce a concluir que el legislador, previa ponderación de los derechos o intereses en colisión, ha considerado y entendido que el régimen jurídico de acceso a los datos de Seguridad Social no supone un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho general de acceso a la información que articula la Ley 19/2013. No resultando por ello procedente añadir una ponderación más por existir una previsión legal; el reiterado artículo 77 del TRLGSS que es muy claro y no tiene lagunas; que consagra con carácter legal y vinculante el resultado de la ponderación que ya ha realizado el legislador; que el intérprete de la norma no está autorizado a suplantar; que específica y expresamente impone determinadas limitaciones al acceso por terceros a los datos de Seguridad Social, limitaciones que el legislador puede reducir o ampliar pero que hasta la fecha, son las que son.

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, en el sentido de entender que el derecho de acceso a la información pública, al igual que cualquier otro, no tiene carácter absoluto y, por ello, puede ser limitado por el legislador cuando colisione con otro derecho o interés de relevancia, colisión que obliga a realizar la ponderación de todos los derechos e intereses afectados. Ponderación que en relación con los datos de Seguridad Social realiza directamente una norma con rango de ley; concretamente el artículo 77 del TRLGSS.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, y sin perjuicio de otras acciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 6 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, podrá interponer recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente a aquel durante el cual se practique la notificación de la presente resolución.

El director General de la Tesorería General de la Seguridad Social

Firmado electrónicamente por: PEREZ SANCHEZ
FELIPE
En nombre de ANDRES HARTO MARTINEZ P.A
RD 1314/1984